



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 130.304

"C.L.M. s/ RECURSO DE
QUEJA, EN CAUSA N° 83.156
DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA V".

La Plata, 11 de julio de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.304-RQ, caratulada: "C.L.M. s/ Recurso de queja, en causa n° 83.156 del Tribunal de Casación Penal, Sala V",

Y CONSIDERANDO:

I.- La Sala Quinta del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 19 de diciembre de 2017, declaró inadmisible el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado por la defensa técnica de C.L.M., contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al resolutorio de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de Trenque Lauquen que, a su vez, había confirmado el fallo de grado que -en lo que aquí interesa- no hizo lugar a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y el consecuente sobreseimiento del encartado, y dispuso la elevación de la causa a juicio (v. fs. 2/3 vta.).

Para así resolver, juzgó que la atacada no era una sentencia definitiva ni resultaba equiparable a tal, en los términos del art. 482 del Código Procesal Penal.

Asimismo, indicó que las pretendidas cuestiones federales esbozadas por la parte no reemplazaban la ausencia de definitividad del decisorio en crisis.

///

Finalmente, sostuvo que la arbitrariedad insinuada por la parte no pasaba de ser una opinión contraria al pronunciamiento objetado, por lo que concluyó en la falta de aptitud y carga técnica necesaria del ensayo.

II.- Ante tal escenario, el señor defensor particular -doctor Pablo Horacio Alanis- articuló queja (v. fs. 28/32 vta.).

En primer lugar, reseñó los antecedentes de la causa y señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación (v. fs. 28/29 vta.).

De seguido, ingresó en la fundabilidad del embate. Allí esgrimió que la casación declaró inadmisible el carril mediante un erróneo análisis de los recaudos de admisibilidad "excediéndose ampliamente en sus facultades" (v. fs. 30 y vta.).

Expuso que el auto denegatorio violentó diversos principios y garantías de su pupilo -principio de congruencia, de inocencia, legalidad, debido proceso, "legítima defensa del imputado"-, trasgresiones que constituyen una cuestión federal suficiente en los términos del art. 14 de la ley 48 (v. fs. 31).

Alegó que se había planteado la extinción de la acción penal por prescripción pues, al mantenerse viva la acción mediante el cambio de calificación legal por el cual su asistido fue imputado, se vulneró el derecho constitucional a ser juzgado en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas -con cita de los arts. 18 de la Const. nac.; 2 del CPP, 8.1 de la CADH, 14.3 del PIDCP y el precedente "Mattei" de la Corte federal- (v. fs. cit.



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.304

vta.).

En ese discurrir, entendió que la atacada "importa[ba una] sentencia definitiva a los fines recursivos" (v. fs. cit./32).

Por último, bajo el acápite que rotuló "**2.- La arbitrariedad**" insistió en la suficiencia de los agravios federales postulados y recordó los fallos "Di Mascio", "Oroz" y "Baretta" del cimero Tribunal nacional (v. fs. 32, el destacado en el original).

III.- La queja no prospera (art. 486 bis, CPP).

1. En primer lugar, la crítica vinculada con la extensión en el escrutinio desplegado por la etapa intermedia carece de sustento argumental pues, de lo reseñado en el punto I, no se advierte que el Tribunal de Casación Penal hubiese traspasado la manda conferida por el art. 486 del cuerpo de forma.

2. Sentado lo anterior, y frente al esbozo defensista, cabe señalar que el temperamento adoptado por el a quo es conteste con la doctrina de este Cuerpo sobre el tópico. En efecto, la decisión que la parte pretende recurrir -rechazo a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción y al sobreseimiento del encartado- no es sentencia definitiva, al no encajar en las previsiones del art. 482 del Código Procesal Penal (conf. doctr. Ac. 84.002 del 8-VII-2003; Ac. 85.390 del 1-III-2004; Ac. 96.016 del 1-XI-2006; entre otros).

En que, siendo consecuencia del decisorio impugnado la obligación de seguir sometido a proceso, el acto no reúne el requisito de terminar la causa, ya que al no poner fin al procedimiento permite su continuación,

///

y no ocasiona un agravio de imposible o insuficiente reparación ulterior (conf. doctr. Ac. 99.225 del 8-VII-2008; entre muchos otros).

3. Por otra parte, tampoco se vislumbra un supuesto de equiparación a sentencia definitiva, ya que -por sus efectos- en el acotado ámbito impugnaticio del digesto adjetivo de mención, sólo podrían considerarse como tales -en principio- aquellos autos que terminen la causa o impidan su continuación, los que ponen fin a la acción, a la pena o hacen imposible que avance el trámite de las actuaciones o denieguen la extinción, conmutación o suspensión de la pena (conf. doctr. cit.).

Y, si bien cabría dejar de lado este principio en los supuestos en los que se invoque -seriamente- la prolongación injustificada del proceso (conf. doctr. Ac. 99.225, res. de 8-VII-2008: Ac. 103.564, res. de 25-II-2009; CSJN, Fallos: 306:1688 y 1705), ello no acontece en el caso.

Así, los desarrollos del recurrente vinculados con tal prolongación refieren a ella de modo general y -en rigor- se erigen como cuestionamientos destinados a controvertir lo decidido en la instancia anterior, mas sin explicar cómo cabría excepcionar aquélla premisa desde el andarivel de la equiparación de lo resuelto a sentencia definitiva, en tanto la alongación del proceso pudiese provocar un agravio de insusceptible o muy dificultosa reparación ulterior (conf. P. 114.909, res. del 27-VI-2012; P. 128.583-RQ, res. de 13-IX-2017).

4. Finalmente, y como bien señaló el órgano casatorio en el juicio de admisibilidad negativo, las



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 130.304

pretensas cuestiones federales traídas -violación al debido proceso, a la "legítima defensa del imputado", a la presunción de inocencia y a los principios de congruencia y legalidad- como la arbitrariedad argüida, no suplen la ausencia de definitividad de la resolución impugnada (Fallos: 254:12; 256:474; 267:484; 276:366; 296:552; 304:1344; etc.) en tanto la justificación de ese extremo es, lógicamente, anterior a la consideración de estas problemáticas (conf. P. 116.052, res. del 26-III-2013; P.117.086, res. del 23-XII-2013; P. 116.185, res. del 5-III-2014; P. 117.596, res. del 19-III-2014; entre otras).

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I.- Rechazar la queja traída por la defensa particular de C.L.M., con costas (art. 486 bis, CPP).

II.- Regular los honorarios profesionales del doctor Pablo Horacio Alanis, por su labor ante esta instancia, en ... *Jus* (art. 30, ley 14.967 y Acuerdo 3871 de esta Corte, de 25-X-2017).

Regístrate, notifíquese y, oportunamente, archívese.

///las firmas

EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI

HÉCTOR NEGRI

DANIEL FERNANDO SORIA

HILDA KOGAN

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

Registrada bajo el n°1183